



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE QUEJA
(Inciso 3 del Art. 353 del C.G.P.)

SGC

Cartagena, 21 de julio de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2017-00667-00 (Rad. Juzgado: 13001-33-31-001-2014-00005-00)
Demandante/Accionante: ELVIRA ORTEGA DE MASTRASCUSA
Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

EL ANTERIOR RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL DOCTOR WILLIAM TARRA ALVEAR, APODERADO DE LA CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, EL DÍA 02 DE MARZO DE 2017 ANTE EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 35-48 DEL CUADERNO RECIBIDO EN ESTE TRIBUNAL, SE PONE A DISPOSICIÓN DE LAS OTRAS PARTES, PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE ESTIMEN OPORTUNO, POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 353 DEL CGP, HOY VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 24 DE JULIO DE 2015, A LAS 08:00 A. M.


SANDRA ELENA MENDOZA DÍAZ
Secretaria(e)

VENCE TRASLADO: 26 DE JULIO DE 2015, A LAS 05:00 P. M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.



Referencia: Mediante el Cual se interpone Recurso de Reposición y en subsidio Queja
Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RAD. 13001-33-31-001-2014- 00005-00
Demandante: ELVIRA RAQUEL ORTEGA DE MASTRASCUSA
Demandando: CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA – DISTRITO DE CARTAGENA

WILLIAM TARRA ALVEAR, varón mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA**, según poder conferido y aportado, con todo respeto y dentro del término legal para ello, concurro a su despacho mediante el presente escrito, a fin de presentar Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Queja, contra el auto de fecha 21 de Febrero de 2017, mediante el cual se niega el Recurso de Apelación Adhesiva al escrito de impugnación presentado por la apoderada de la Alcaldía de Cartagena de Indias, contra la sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2016, mediante la cual se condena inicialmente al Distrito de Cartagena de Indias y la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias.

1. PETICIÓN

Solicito, Señora Juez, respetuosamente revocar el auto de fecha 21 de Febrero de 2017 mediante el cual su despacho considero negar el recurso de apelación adhesiva al escrito de impugnación presentado por la apoderada de la Alcaldía de Cartagena de Indias, contra la sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2016, mediante la cual se condena inicialmente al Distrito de Cartagena de Indias y la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias y en su lugar conceda el recurso de apelación adhesiva contra la mencionada providencia de fallo.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación adhesiva solicito a su despacho respetuosamente expedir copias, con destino al Superior de: Copia del escrito del suscrito mediante el cual se solicita la apelación adhesiva, copia de la providencia impugnada que niega el recurso de apelación adhesiva, copia del escrito de apelación presentado por el Distrito de Cartagena contra el fallo de primera instancia, copia de la sentencia de primera instancia, copia del escrito presentado por el Distrito de Cartagena

2
266
R 656

mediante el cual solicita la aclaración y corrección de la parte resolutive del fallo de primera instancia, copia de la providencia que corrige la sentencia de primera instancia; para efectos del trámite del Recurso de Queja ante el Superior.

2. SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

Me permito sustentar el recurso con base en los siguientes antecedentes previos, consideraciones fácticas y jurídicas:

2.1. ANTECEDENTES PREVIOS

PRIMERO. La demandante ELVIRA RAQUEL ORTEGA DE MASTRASCUSA, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Distrito de Cartagena de Indias y la Contraloría Distrital de Cartagena, solicitando la nulidad del Acuerdo No. 02 del 11 de Abril del 2002, expedido por el Concejo Distrital de Cartagena, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGANICA Y SE DETERMINA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA; la nulidad del oficio sin número de fecha 2 de Mayo de 2002 suscrito por el Contralor Distrital de Cartagena de Indias del momento, por el cual se comunicó a la demandante la supresión del cargo de auxiliar Administrativo que ocupaba en esa entidad; como pretensiones formulo se condenadora al Distrito de Cartagena y a la Contraloría Distrital de Cartagena al consecuente restablecimiento del derecho y el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir.

SEGUNDO: El Distrito de Cartagena y la Contraloría Distrital, cada una de estas entidades demandadas en su oportunidad ejercieron el derecho de defensa, contestando la demanda, oponiéndose a cada una de las pretensiones, presentando excepciones y los correspondientes alegatos de conclusión; fundamentando la defensa en que los actos demandados encaminados a la supresión del cargo se ajustan a la legalidad, por cuanto fueron expedidos con los requisitos de ley.

TERCERO: Como cuestión previa a la sentencia se destaca, que en fecha 13 de Julio de 2004, el Tribunal Administrativo de Bolívar, en el expediente con radicado No. 001-2002-0746-00 con ponencia de la Magistrada Dra. NORAH JIMENEZ MENDEZ, se declara invalido el Acuerdo No. 02 del 11 de Abril del 2002, expedido por el Concejo Distrital de Cartagena, bajo las consideraciones que la iniciativa para reestructurar o modificar la planta de personal de la Contraloría Distrital, presentada por el Señor Contralor ante el Concejo, por

[Handwritten mark]

3
267
651

ley debió ser iniciativa exclusiva del Alcalde, conforme al artículo 71, párrafo primero de la Ley 136 de 1994.

CUARTO: El Despacho de conocimiento del presente asunto, mediante sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2016, considero conceder las pretensiones alegadas por la parte demandante y en consecuencia conforme al numeral anterior, solo declaro la nulidad del oficio sin número de fecha 2 de Mayo de 2002 suscrito por el Contralor Distrital de Cartagena de Indias del momento, por el cual se comunicó a la demandante la supresión del cargo de auxiliar Administrativo que ocupaba en esa entidad; y mediante declaración condena y **ORDENA** el reintegro de la demandante y pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos legales al Distrito de Cartagena de Indias y la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias.

QUINTO: Posterior a la sentencia, el Distrito de Cartagena de Indias, en el término de la ejecutoria, presento escrito en el que solicito aclaración y corrección del fallo, al considerar que la condena solo debía ser en contra de la Contraloría Distrital de Cartagena y no debía abarcar al Distrito de Cartagena, lo anterior por cuanto el fallo en su parte considerativa no realiza un análisis de fondo y minucioso respecto a este punto de la Litis, ni mucho menos se pronuncia de tal exoneración en su parte Resolutiva, en donde efectivamente se condena a las entidades. El Distrito, en el término de la ejecutoria, también presenta y sustenta escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia por ser adversa a sus intereses, tras resultar condenada como se establece, en el numeral segundo de la parte Resolutiva de la providencia.

SEXTO: El despacho de conocimiento del presente asunto, mediante auto de fecha 3 de Febrero de 2016, decide resolver la solicitud de corrección y aclaración de sentencia presentada por la parte demandada Distrito de Cartagena que reposa a folio 633 del expediente, en este sentido procede anotar que erróneamente en la parte considerativa del auto en mención, erróneamente se establece en el acápite de antecedentes que la solicitud es presentada por la parte demandante, no siendo así procesalmente. El despacho con fundamento en el artículo 309 y 310 del CPC., relativos a la aclaración y corrección de errores aritméticos; aplicables por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo y con fundamento en el artículo 285 del Código general del Proceso, relativo a la aclaración de sentencia, decide atender la solicitud de corrección y aclaración y resuelve aclarar el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2016, en lo relativo al ente que debe cumplir con lo ordenado,

20

268
GSB

excluyendo a la Alcaldía Distrital de Cartagena y ordenando el cumplimiento del fallo solo en cabeza de la Contraloría Distrital de Cartagena.

SEPTIMO: La demandada, Contraloría Distrital de Cartagena, mediante memorial del suscrito, en el término de la ejecutoria del auto de fecha 3 de Febrero de 2016, por medio del cual se ordena corregir la sentencia, presenta Recurso de Apelación Adhesiva, como mecanismo de adhesión al escrito de impugnación presentado por la apoderada de la Alcaldía de Cartagena de Indias, contra la sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2016, mediante la cual se condena inicialmente al Distrito de Cartagena de Indias y la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias., con fundamento en el artículo 353, 357 del CPC, aplicables por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVO: El despacho de conocimiento del presente asunto, mediante auto de fecha 21 de Febrero de 2017, y con fundamento en el artículo 320 y 323 (*se aclara que el contenido literal del fundamento normativo en que baso la decisión el despacho corresponde al párrafo del artículo 322 del CGP y no del 323*)., del Código General del Proceso, niega el Recurso de Apelación Adhesiva, al considerar que el Distrito de Cartagena no tiene interés para recurrir y en esa medida no resulta procedente admitir la Apelación Adhesiva interpuesta por la Contraloría Distrital. Al respecto de este antecedente nos pronunciaremos en el siguiente acápite.

2.2. RAZONES FACTICAS Y JURIDICAS QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACION

Se solicita al despacho tenga en cuenta los siguientes momentos, premisas y consideraciones procesales con los cuales se demuestra la procedencia del recurso de Apelación adhesiva, interpuesto por la Contraloría Distrital dentro del término legal, ante las cuales se solicita respetuosamente al despacho pronunciamiento considerativo y resolutivo respecto de ellos.

- A. EL DISTRITO NO HA PERDIDO EL INTERES PARA RECURRIR, POR CUANTO NO FUE ABSUELTO EN FORMA EXPRESA Y CLARA NI EN LA PARTE CONSIDERATIVA NI EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016, AUNADO AL HECHO QUE NO SE MATERIALIZO EL PRESUPUESTO PROCESAL OBJETIVO DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION PRINCIPAL QUE EXIGE LA NORMA, POR TALES ASPECTOS LA CONTRALORIA DISTRITAL PUEDE RECURRIR EN APELACION ADHESIVA.**

Frente a la consideración del despacho, consistente en que el Distrito de Cartagena, no tiene interés para recurrir siendo este el argumento único y principal para negar

re

5
269
639

el recurso de apelación adhesiva; procede advertir y analizar el momento procesal en el cual nace y se extingue tal interés.

Como primera medida, es procedente analizar la *Litis* misma, conforme a las pruebas que reposan en la actuación, es por decisión del demandante quien decide a quien demandar y decisión del despacho de conocimiento, quien decide en el auto de admisión a quien llamar o vincular en calidad de demandado; esta se trabo, frente a dos entidades públicas, una el Distrito De Cartagena de Indias y la otra, la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, estas entidades en el respectivo momento procesal ejercieron el derecho de defensa frente a los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda.

Desde la contestación el Distrito tuvo y demostró un interés de defensa, el cual fue conocido por el despacho, por cuanto cada actividad de defensa ejercido, tuvo su momento procesal, es decir, materialización y aplicación del *Principio Constitucional del Debido Proceso*, pasando a través de la contestación de la demanda, las excepciones, la solicitud y aporte de pruebas, los alegatos de conclusión, hasta llegar a la sentencia del 29 de Septiembre de 2016 en la cual expresamente no se absolvió al Distrito. Con lo anterior se considera que desde la admisión de la demanda, el Distrito tuvo oportunidad para demostrar que no le asiste responsabilidad ni incidió ni participo en la decisión de supresión del cargo y el consecuente retiro del servicio de la demandante y siguió buscando su absolución después de la sentencia, mediante su escrito de apelación. Hasta aquí el Distrito tiene el derecho e interés de recurrir y consecuentemente la otra parte demandada puede recurrir en apelación adhesiva, como efectivamente se hizo.

El otro aspecto que merece análisis, es el relativo al momento y la forma como se origina la extinción del derecho para recurrir la sentencia por parte del Distrito, este se presenta con la decisión de aclaración de la sentencia, mas no, con el desistimiento del recurso por parte del demandado, como lo exige la norma artículos 353 del CPC y el parágrafo del 322 del CGP.

B. DEBIO PRIMAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA PUES SE CONSIDERA SE CAMBIO EL FONDO DEL ALCANCE DEL FALLO. LA SENTENCIA NO FUE ACLARADA NI CORREGIDA SE REALIZO UNA COMPLEMENTACION MEDIANTE UN AUTO QUE REUNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO UNA ADICION DE SENTENCIA

Al respecto de la figura de la aclaración y la adición, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, en sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00022-01(31968), establece:

0

270
660

Por regla general y para evitar la inseguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien, una vez la ha proferido, pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, de manera que no tiene la facultad para revocarla ni reformarla y sólo, por excepción, podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los estrictos términos en que se regulan dichos supuestos por la ley procesal (artículos 309, 310 y 311 del C. de P. Civil). Aclarar, según ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia, en las voces del propio artículo 309 del C. de P. Civil significa explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén presentes en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, "...pero jamás puede implicar cambios de fondo en la providencia...". Para que sea procedente la aclaración es menester que en ella se encuentren conceptos que presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, razón por la cual, si la aclaración se da por solicitud de una de las partes, estará a su cargo la indicación de las frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda. Igual situación se presenta respecto de los autos, de conformidad con el inciso final del artículo 309 ibidem, según el cual la aclaración de auto procederá de oficio o a petición de parte dentro del término de su ejecutoría.

En lo atinente a la adición de sentencia, establece el Consejo de Estado, en la misma providencia:

La adición está consagrada para complementar la sentencia cuando en ella se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida mediante la ampliación del fallo; es decir, se presenta cuando el juez deja de proveer en ella algún aspecto sobre el que debía pronunciarse, acerca de las pretensiones de la demanda y su reforma, las excepciones presentadas por el demandado, o cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el proceso que se encuentre probado y siempre que se alegue o que la ley permita su pronunciamiento de oficio, o de lo contrario se incurrirá en una situación citra o infra petita, la cual debe ser enmendada a través de la adición de la sentencia con el punto involuntariamente olvidado. Con igual orientación, señala el inciso final del artículo 311 del C. de P. Civil que los autos podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Es decir, la adición de providencias judiciales establecida por el artículo 311 ibidem, permite la adición de autos y sentencias para cuando en ellos se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. De tal manera que la adición solo tiene la finalidad de que la cuestión sometida a decisión sea completamente definida.

2

7
201
661

De lo anterior se considera que las actividades de defensa relativas a determinar si se debía condenar o no al Distrito, hoy no tienen respuesta alguna ni análisis de fondo en la sentencia de primera instancia; es decir, se desplegaron en las distintas etapas del proceso, mas no se consideraron ni decidieron en la parte resolutive, dicho de otra forma, fueron alegadas por la parte demanda, pero no fueron analizadas en la parte considerativa, ni ordenadas en forma expresa, detallada y precisa en la parte resolutive, lo pertinente a la decisión de absolución del Distrito, conforme lo establecen los artículos 304 y 305 del CPC., y los artículos 280 y 281 del CGP, relativos al contenido legal y congruencia de la sentencia.

Es de advertir que tal análisis referente a la entidad que expidió el acto que se declara nulo y los aspectos referentes a su autonomía presupuestal, los fundamentos legales de organización de las entidades fiscales y municipales como la ley 42 de 1993 y la Ley 136 de 1994, si fueron analizadas por el despacho para determinar la responsabilidad administrativa y pecuniaria de la Contraloría, pero no en la parte considerativa ni resolutive de la sentencia del 29 de Septiembre de 2016, sino en el auto de fecha 3 de Febrero de 2016, es decir, en una providencia posterior a la sentencia con la que se busca aclarar conceptos o frases que ofrecen motivos de duda en la parte resolutive de la sentencia en mención, y en este sentido se considera que al suprimir el despacho las palabras Distrito de Cartagena de la parte resolutive de la sentencia, no se realizó una aclaración, se realizó una modificación de fondo, que cambio el sentido y alcance del fallo.

Por las anteriores razones, se considera que al no determinarse expresamente y realizarse en forma correcta, la absolución del Distrito en la parte resolutive de la sentencia, el Distrito sigue siendo parte del proceso y por consiguiente tiene interés para recurrir el hecho que irregularmente se saque de la Litis, no configura una forma legítima de exoneración y por consiguiente, si es posible apelar adhesivamente.

tenga en cuenta el despacho, que en ningún aparte del expediente antes de proferir sentencia ni en la parte considerativa de la misma se analizó de fondo la procedencia de la absolución del Distrito de Cartagena, si bien es cierto que el Distrito alego, la falta de legitimación pasiva, al considerar que la Contraloría es una entidad descentralizada con autonomía presupuestal y administrativa, también es cierto, que tal aspecto no fue analizado y considerado en la sentencia, y al ser un extremo de la Litis, que debió ser objeto de pronunciamiento, omisión que debió ser suplida mediante, un auto que decide aclara, pero su naturaleza, es de complementación, con lo cual se puede considerar que procesalmente, tal auto es una adición de sentencia. Se solicita al despacho respetuosamente conforme a todo lo anteriormente esbozado, corrija, la forma en cómo se debe absolver o no conforme a los requisitos de ley al Distrito de Cartagena, analizando la viabilidad de una sentencia adicional o la nulidad procesal desde la sentencia de primera instancia a fin de evitar nulidades procesales futuras.

20

662 8

212

Por todo lo anteriormente esbozado, Solicito a la Señora Juez, respetuosamente revocar el auto de fecha 21 de Febrero de 2017 mediante el cual su despacho considero negar el recurso de apelación adhesiva al escrito de impugnación presentado por la apoderada de la Alcaldía de Cartagena de Indias, contra la sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2016, mediante la cual se condena inicialmente al Distrito de Cartagena de Indias y la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias y en su lugar conceda el recurso de apelación adhesiva contra la mencionada providencia de fallo.

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en la ciudad de Cartagena, Barrio Pie de la Popa calle 30 No. 18 A 226 correo electrónico: notificacionesjudiciales@contraloriadecartagena.gov.co

De la Juez Con toda Cortesía,


WILLIAM TARRA ALVEAR

~~C.C. No. 113724 de Cartagena~~

T.P. No. 113724 del C.S.J.

Opinión
6 folios
02 MAR. 2017 663
7:06-



Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

Referencia: Mediante el Cual se interpone Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Queja
Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RAD. 13001-33-31-001-2014- 00005-00
Demandante: ELVIRA RAQUEL ORTEGA DE MASTRASCUSA
Demandando: CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA – DISTRITO DE CARTAGENA

WILLIAM TARRA ALVEAR, varón mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA**, según poder conferido y aportado, con todo respeto y dentro del término legal para ello, concurre a su despacho mediante el presente escrito, a fin de presentar Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Queja, contra el auto de fecha 21 de Febrero de 2017, mediante el cual se niega el Recurso de Apelación, contra la sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2016, mediante la cual se condena inicialmente al Distrito de Cartagena de Indias y la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias.

1. PETICIÓN

Solicito, Señora Juez, respetuosamente revocar el auto de fecha 21 de Febrero de 2017 mediante el cual su despacho considero negar el recurso de apelación, contra la sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2016, mediante la cual se condena inicialmente al Distrito de Cartagena de Indias y la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias y en su lugar conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia de fallo. El despacho negó el recurso por considerar que se presentó contra el auto de fecha 03 de Febrero de 2016, el cual aclaro la sentencia de fecha 29 de Septiembre y el despacho considero debió ser contra la providencia que fue objeto de aclaración es decir la sentencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2016, solicito expedir copias, con destino al Superior de: Copia del escrito del suscrito mediante el cual se interpone la apelación, copia de la providencia impugnada que niega el recurso de apelación, copia del escrito de apelación presentado por el Distrito de Cartagena contra el fallo de primera instancia, copia de la sentencia de

primera instancia, copia del escrito presentado por el Distrito de Cartagena mediante el cual solicita la aclaración y corrección de la parte resolutive del fallo de primera instancia, copia de la providencia que corrige la sentencia de primera instancia; para efectos del trámite del Recurso de Queja ante el Superior.

279

66U

2. SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

Me permito sustentar el recurso con base en los siguientes antecedentes previos, consideraciones fácticas y jurídicas:

2.1. ANTECEDENTES PREVIOS

PRIMERO. La demandante ELVIRA RAQUEL ORTEGA DE MASTRASCUSA, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Distrito de Cartagena de Indias y la Contraloría Distrital de Cartagena, solicitando la nulidad del Acuerdo No. 02 del 11 de Abril del 2002, expedido por el Concejo Distrital de Cartagena, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGANICA Y SE DETERMINA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA; la nulidad del oficio sin número de fecha 2 de Mayo de 2002 suscrito por el Contralor Distrital de Cartagena de Indias del momento, por el cual se comunicó a la demandante la supresión del cargo de auxiliar Administrativo que ocupaba en esa entidad; como pretensiones formulo se condenadora al Distrito de Cartagena y a la Contraloría Distrital de Cartagena al consecuente restablecimiento del derecho y el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir.

SEGUNDO: El Distrito de Cartagena y la Contraloría Distrital, cada una de estas entidades demandadas en su oportunidad ejercieron el derecho de defensa, contestando la demanda, oponiéndose a cada una de las pretensiones, presentando excepciones y los correspondientes alegatos de conclusión; fundamentando la defensa en que los actos demandados encaminados a la supresión del cargo se ajustan a la legalidad, por cuanto fueron expedidos con los requisitos de ley.

TERCERO: Como cuestión previa a la sentencia se destaca, que en fecha 13 de Julio de 2004, el Tribunal Administrativo de Bolívar, en el expediente con radicado No. 001-2002-0746-00 con ponencia de la Magistrada Dra. NORAH JIMENEZ MENDEZ, se declara invalido el Acuerdo No. 02 del 11 de Abril del 2002, expedido por el Concejo Distrital de Cartagena, bajo las consideraciones que la iniciativa para reestructurar o modificar la planta de

①

44

personal de la Contraloría Distrital, presentada por el Señor Contralor ante el Concejo, por ley debió ser iniciativa exclusiva del Alcalde, conforme al artículo 71, párrafo primero de la Ley 136 de 1994.

CUARTO: El Despacho de conocimiento del presente asunto, mediante sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2016, considero conceder las pretensiones alegadas por la parte demandante y en consecuencia conforme al numeral anterior, solo declaro la nulidad del oficio sin número de fecha 2 de Mayo de 2002 suscrito por el Contralor Distrital de Cartagena de Indias del momento, por el cual se comunicó a la demandante la supresión del cargo de auxiliar Administrativo que ocupaba en esa entidad; y mediante declaración condena y **ORDENA** el reintegro de la demandante y pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos legales al **Distrito de Cartagena de Indias y la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias.**

QUINTO: Posterior a la sentencia, el Distrito de Cartagena de Indias, en el término de la ejecutoria, presento escrito en el que solicito aclaración y corrección del fallo, al considerar que la condena solo debía ser en contra de la Contraloría Distrital de Cartagena y no debía abarcar al Distrito de Cartagena, lo anterior por cuanto el fallo en su parte considerativa no realiza un análisis de fondo y minucioso respecto a este punto de la Litis, ni mucho menos se pronuncia de tal exoneración en su parte Resolutiva, en donde efectivamente se condena a las entidades. El Distrito, en el término de la ejecutoria, también presenta y sustenta escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia por ser adversa a sus intereses, tras resultar condenada como se establece, en el numeral segundo de la parte Resolutiva de la providencia.

SEXTO: El despacho de conocimiento del presente asunto, mediante auto de fecha 3 de Febrero de 2016, decide resolver la solicitud de corrección y aclaración de sentencia presentada por la parte demandada Distrito de Cartagena que reposa a folio 633 del expediente, en este sentido procede anotar que erróneamente en la parte considerativa del auto en mención, erróneamente se establece en el acápite de antecedentes que la solicitud es presentada por la parte demandante, no siendo así procesalmente. El despacho con fundamento en el artículo 309 y 310 del CPC., relativos a la aclaración y corrección de errores aritméticos; aplicables por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo y con fundamento en el artículo 285 del Código general del Proceso, relativo a la aclaración de sentencia, decide atender la solicitud de corrección y aclaración y resuelve aclarar el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de

3
245
663

27

45

666 9

226

fecha 29 de Septiembre de 2016, en lo relativo al ente que debe cumplir con lo ordenado, excluyendo a la Alcaldía Distrital de Cartagena y ordenando el cumplimiento del fallo solo en cabeza de la Contraloría Distrital de Cartagena.

SEPTIMO: La demandada, Contraloría Distrital de Cartagena, mediante memorial del suscrito, en el término de la ejecutoria del auto de fecha 3 de Febrero de 2016, por medio del cual se ordena corregir la sentencia, presenta Recurso de Apelación, con la intención de recurrir la sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2016, mediante la cual se condena inicialmente al Distrito de Cartagena de Indias y la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias., con fundamento en el artículo 310 del CPC, aplicables por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. No obstante a lo anterior, por error se transcribe: "... a fin de presentar Recurso de Apelación contra el auto de fecha 3 de Febrero de 2017 ..".

OCTAVO: El despacho de conocimiento del presente asunto, mediante auto de fecha 21 de Febrero de 2017, y con fundamento en el artículo 285, del Código General del Proceso, niega el Recurso de Apelación, al considerar que el suscrito, presento el recurso en contra del auto que aclaro la providencia y no contra la providencia que es objeto de aclaración; al respecto de este antecedente nos pronunciaremos en el siguiente acápite.

2.2. RAZONES FACTICAS Y JURIDICAS QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACION

Se solicita al despacho tenga en cuenta las siguientes, premisas y consideraciones procesales con los cuales se demuestra la procedencia del recurso de Apelación, interpuesto por la Contraloría Distrital dentro del término legal, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016, ante las cuales se solicita respetuosamente al despacho pronunciamiento considerativo y resolutorio respecto de ellos.

Si bien es cierto, que en el memorial de apelación presentado el 10 de febrero de 2017 ante la Secretaría del Juzgado, el suscrito erradamente coloco que la apelación era contra el acto de fecha 3 de febrero de 2017, también es cierto que de la lectura del memorial se infiere que la intención es presentar recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016, nótese que el suscrito fundamenta el escrito de apelación con base en el artículo 285 del CGP, que sirvió de fundamento considerativo para que el despacho corrigiera mediante auto la parte resolutoria de la sentencia.

Más específicamente me refiero al inciso segundo del artículo 285, el cual subraye y le coloque negrillas, referente a que dentro del término de la ejecutoria podrán interponerse

22

46

667 6
237

los recursos contra la providencia objeto de aclaración. En este sentido y forma se presentó el fundamento normativo en el escrito de apelación:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Nótese, que la parte del ultimo inciso, que dice que la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, no se enfatiza o subraya con negrillas; pues la intención es que se tuviera de fundamento la parte resaltada de la norma para demostrar la viabilidad y pertinencia del recurso de apelación contra la sentencia inicial, de fecha 29 de septiembre de 2016.

Aunado a lo anterior en el mismo memorial, se analiza e informa al despacho en forma amplia y detallada los aspectos adversos a la Contraloría Distrital referentes a las limitaciones presupuestales de la entidad y su dependencia del Distrito presupuestalmente, como también se analizó los aspectos que no se tuvieron en cuenta o no fueron analizados en la sentencia y por los cuales no se puede excluir al Distrito de Cartagena de la condena impuesta

Todas estas consideraciones permiten concluir que la inferencia lógica e intención del memorialista y el sentido sistemático del escrito conducen a que el recurso de apelación iba dirigido en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 y no contra el auto que aclaró el fallo.

Por todo lo anteriormente esbozado, Solicito a la Señora Juez, respetuosamente revocar el auto de fecha 21 de Febrero de 2017 mediante el cual su despacho considero negar el recurso de apelación, contra la sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2016, mediante la cual se condena inicialmente al Distrito de Cartagena de Indias y la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias y en su lugar conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

A
16

47

668 A
278

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en la ciudad de Cartagena, Barrio Pie de la Popa calle 30 No. 18 A
226 correo electrónico: notificacionesjudiciales@contraloriadecartagena.gov.co

De la Juez Con toda Cortesía,



WILLIAM TARRA ALVEAR

C.C. No. 113724 de Cartagena

T.P. No. 113724 del C.S.J

48